



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 17 de noviembre de 2023
(OR. en)

Expediente interinstitucional:
2022/0074(COD)

15215/23
ADD 1

EF 349
ECOFIN 1152
CODEC 2090

NOTA PUNTO «I/A»

De: Secretaría General del Consejo

A: Comité de Representantes Permanentes/Consejo

Asunto: Proyecto de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 909/2014 en lo que respecta a la disciplina de liquidación, la prestación transfronteriza de servicios, la cooperación en materia de supervisión, la prestación de servicios auxiliares de tipo bancario y los requisitos aplicables a los depositarios centrales de valores de terceros países y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 236/2012 (**primera lectura**)

- Adopción del acto legislativo

= Declaraciones

Declaración de la República Checa

Chequia brinda un apoyo continuado a un mayor desarrollo de la infraestructura del mercado. Por lo tanto, hemos acogido con satisfacción y apoyado la propuesta relativa a la revisión del Reglamento sobre Liquidación y Depositarios Centrales de Valores, en el sentido de que debe racionalizar los requisitos regulatorios y aliviar la carga administrativa —algo fundamental—, que ha demostrado ser innecesaria. En este contexto, lamentamos ver que el texto transaccional definitivo no haya desarrollado todo su potencial y no haya incorporado plenamente el período de revisión de tres años para el informe establecido en el artículo 22. Creemos que sería deseable y beneficioso adoptar un enfoque más proporcionado.

También esperábamos —y hemos llevado a cabo esfuerzos considerables en este sentido— la posibilidad de liquidación en efectivo de los depositarios centrales de valores (DCV) para monedas no nacionales, lo que podría brindar más oportunidades para el desarrollo de la unión de los mercados de capitales y una mayor oferta de inversión entre países. Sin embargo, el texto transaccional definitivo ha introducido limitaciones importantes, lo que disuadirá a los DCV bancarios de ofrecer sus servicios bancarios a otros DCV, o incluso les impedirá hacerlo. Por lo tanto, lamentamos ver que, en última instancia, esto perjudicará aún más a los DCV más pequeños, que tendrán menos acceso a la liquidación de valores en monedas distintas de las nacionales.

Declaración de la República de Letonia

Letonia apoya los objetivos del Reglamento REFIT sobre Liquidación y Depositarios Centrales de Valores y acoge con satisfacción el trabajo realizado hasta la fecha. Reconocemos y valoramos los esfuerzos realizados por las Presidencias sueca y española para buscar posibles soluciones transaccionales. Sin embargo, a Letonia le sigue preocupando la redacción actual del artículo 54, apartado 4 *bis*, que podría crear unas condiciones de competencia no equitativas entre los depositarios centrales de valores (DCV) de origen y de acogida y, en nuestra opinión, es contraria al objetivo del Reglamento REFIT sobre Liquidación y Depositarios Centrales de Valores de eliminar barreras a la prestación transfronteriza de servicios de DCV. Por este motivo, no estamos en posición de apoyar el texto transaccional definitivo.

La redacción actual del artículo 54, apartado 4 *bis*, no permitiría a un DCV autorizado a prestar servicios básicos de DCV a través de una sucursal en otro Estado miembro cuya moneda sea diferente de la moneda de un Estado miembro en el que esté establecido el DCV liquidar operaciones con dinero de un banco comercial en una moneda del país de origen. Letonia señala que la liquidación en dinero del banco central utilizando una cuenta en el banco central de un país de origen puede no ser posible debido a otras razones que trascienden la política de acceso de los bancos centrales y que pueden existir otras restricciones que no permitirían realizar la liquidación en dinero del banco central con cuentas del banco central del país de establecimiento del DCV.

Letonia desea señalar que el objetivo del Reglamento sobre Liquidación y Depositarios Centrales de Valores era eliminar los obstáculos a la competencia entre los DCV de la UE. Sin embargo, la redacción actual del artículo 54, apartado 4 *bis*, socava este objetivo al introducir obstáculos para la prestación transfronteriza de servicios de DCV. Además, crea unas condiciones de competencia no equitativas entre dos depositarios centrales de valores que presten sus servicios en el mismo país (uno como DCV nacional y otro como DCV transfronterizo): mientras que los DCV nacionales estarían autorizados a liquidar operaciones en la misma moneda en dinero de un banco comercial, los DCV transfronterizos no lo estarían.

Con el fin de facilitar la consecución de los objetivos del Reglamento REFIT sobre Liquidación y Depositarios Centrales de Valores, a Letonia le gustaría animar a que se introduzcan modificaciones en el texto transaccional de dicho Reglamento para garantizar que no pone cortapisas para que un DCV que tenga una sucursal en otro Estado miembro y gestione un sistema de liquidación de valores que se rija por la legislación del Estado miembro de acogida efectúe la liquidación en moneda no nacional para dicho sistema de liquidación de valores en dinero de un banco comercial, cuando la liquidación en dinero del banco central no sea posible.
